



AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Proceso: Civil Declarativo Verbal
Radicado: 990014089002 2022 00030 00
Demandante: Luis Alberto Villalba Velásquez
Apoderado: Dra. Maricela Almarales Ortiz
Demandada: María Griselda Castañeda Gaitán
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Octubre Catorce del Dos Mil Veintidós

SITUACIÓN

Conflicto de Competencia;

CONSIDERACIONES

El pasado ocho de agosto de la presente anualidad la Honorable Jueza Segunda Promiscua Municipal de esta localidad consideró estar incurso en una causal de impedimento para conocer de este asunto. Lo fundamentó en el Artículo 141-9 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.): "...existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de sus partes, su representante o apoderado. . .", señalando que con el demandante "me une un estrecho vínculo de amistad, el cual se ha extendido durante más de seis (6) años, forjándose un trato de amistad de forma recíproca, ya que se ha compartido muchos momentos en la residencia de cada uno, donde hemos realizado actividades de integración, cumpleaños, entre otros, junto con nuestras familias, con lo que considero puede verse afectada mi imparcialidad.";

La situación en exposición la sustento bajo las siguientes premisas:

1. Puerto Carreño Vichada es una localidad medianamente pequeña en donde los Jueces tenemos contacto con personas que no están exentas de verse inmiscuidos en un proceso judicial ya sea como activo, ora como pasivo, y en algunos casos como víctimas;
2. El digno Magistrado Doctor Álvaro Fernando García Restrepo de la Corte Suprema de Justicia Casación Civil en Auto AC1357-2019 de abril 12, asevera que ***"la amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que. . .cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgado apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido"***



990014089001

con los intereses de alguno de los sujetos procesales". (negrilla y cursiva del Juez Primero). Por lo que cuando la señora Jueza depone que "me une un estrecho vínculo de amistad, el cual se ha extendido durante más de seis (6) años, forjándose un trato de amistad de forma recíproca, ya que se ha compartido muchos momentos en la residencia de cada uno, donde hemos realizado actividades de integración, cumpleaños, entre otros, junto con nuestras familias, con lo que considero puede verse afectada mi imparcialidad."; no afloran sentimientos y pensamientos que sean de su fuero interno. El hecho de compartir "muchos momentos" no la hace a per sé apreciar y decidir el litigio con imparcialidad. Pues de ser así, como Juez Primero de esta localidad estaría impedido para liderar procesos en razón a que soy nacido en Puerto Carreño Vichada, criado y a donde gran mayoría de quienes residen allí, me conocen; y algunos como el aquí Demandante lo ha hecho desde mi adolescencia con quien he compartido diferentes espacios de nuestras existencialidades. Empero, si algo ha marcado mi galopaje como Juez en mi pueblo, ha sido el marcar con verosimilitud la línea que separa la amistad íntima de mis funciones como Juez Director de un Proceso Judicial. La jurisprudencia es clara en exigir la demostración de la clase de sentimientos y pensamientos que hacen parte de sus fueros internos, y en qué inciden en asumir la carga procedimental civil para este caso;

No evidencia, lo transcrito, sino la cabal competencia de la Honorable señora Jueza Segunda Promiscua Municipal;

No comparto el impedimento de la pundonorosa en tratamiento por las premisas en exposición; pese a ello de ser asentidas por la señora Jueza Funcional, planteo mi incompetencia por el mismo numeral señalado aquella dama;

DECISIONES

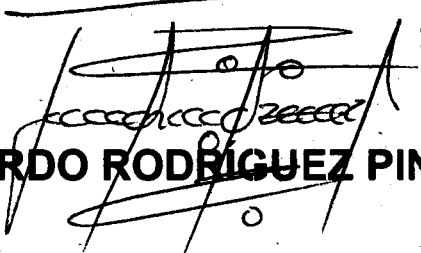
Primera: Téngase por no compartido el impedimento planteado por la señora Juez Segunda Promiscua Municipal;

Segunda: Devélese el impedimento para el Juez Primero Promiscuo Municipal por el contenido del numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso dentro del marco de las consideraciones;

Tercera: Solicítese que el conflicto se decida por el Juez Funcional en cabeza de la distinguida señora Jueza Promiscua del Circuito por ser el Juzgado común a quienes plantean tanto el impedimento como el conflicto de competencia. Envíese, comuníquese y déjese constancia.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P. 